K960
M618
N8
UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

FONDO NUEVO LEON

DECRETOS
DE LA LEGISLATURA
DEL ESTADO
DE
NUEVO LEON.

DECRETO NUMERO. 1 °
de 1. ° *de agosto de* 1824.

El congreso constituyente de N. Leon declara y decreta.

1. ° Estar instalado legitimamente y en aptitud de ejercer sus funciones.

2. ° Que todas y cada una de las leyes ecsistentes, quedan en su entero vigor y fuerza, y seran fielmente observadas por los habitantes del Estado.

3. ° Que las autoridades ecsistentes, cuyos nombramientos corresponden à este congreso, permanezcan sin novedad provisionalmente en las mismas personas, con las mismas denominaciones en el pleno y espedito ejercicio de las atribucio-

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

nes, que segun las leyes les competen.

4.° La ley prescribirà cuando y como hade cesar cada una de las autoridades ecsistentes por la creasion de la que deba remplazarla en el nuevo sistema.

5.° Entre tanto, esta ley y las demas que ocurran, se publicaràn y circularàn por los mismos conductos que hasta ahora.

NUM. 2.

de 3. de agosto de 1824.

1.° El congreso en cuerpo tendrà tratamiento de honorable é impersonal.

2.° Su presidente el de ecselencia, y los diputados el de señoria: todo en asuntos de oficio y ninguno fuera de ellos.

NUM. 3.

del mismo dia.

Concierne al juramento de reconocimiento del congreso constituyente y obediencia à las leyes amanantes de el. (a)

(a) *La ley que prescrive un solo acto no reiterable, ejecutado este ya es inutil: por eso no se pone à la letra.*

NUM. 4.

de 9. de agosto de 1824.

Concierne à la eleccion de diputados para la camara de ellos en el congreso federal en el bienio de 1825. y 1826. (b)

NUM. 5.

de 11 de agosto de 1824.

1.° El poder ejecutivo del Estado de N. Leon reside en una sola persona que lo ejercerà con el nombre de gobernador del mismo.

2.° Por muerte, enfermedad ò cualquiera otra escusa legal de este, serà ejercido dicho poder por el teniente de gobernador nombrado al efecto.

3.° Nombra provisionalmente para el desempeño de gobernador del Estado al C. José Antonio Rodriguez: y para su teniente al C. Francisco Bruno Barrera: à quienes harà reconocer con la formalidad de estilo en todo el Estado el gefe politico actual antes de cesar en sus atribuciones.

4.° Luego que cumpla con lo prevenido en el articulo anterior, queda

(b) *La constitucion arreglò definitiva y perpetuamente este punto articulo 75. y 76.*

ecsonerado del empleo de gefe politico, cesando à consecuencia todas sus facultades que reunirà el gobernador del Estado y su teniente à su vez con cuantas mas correspondan à sus altas atribuciones.

NUM. 6.

de 23 de agosto de 1824.

Concierne, como el del numero 3. al reconocimiento del congreso constituyente y juramento de obediencia à las leyes que de el emanen.

NUM. 7.

de 25 de agosto de 1824.

Concierne al nombramiento de jueces de primera instancia, el cual fué reformado por los articulos 152. y 153. de la constitucion. Estos son los que estan en observancia.

DECRETOS NUMERO 8

de 25 de setiembre de 1824.

Y NUMERO 9 DE 27 DEL MISMO MES Y AÑO.

Conciernen al establecimiento de la ley federal de 12. de febrero de dicho año, sobre estanco de tabaco, debilitado por falta de provisiones y por el contrabando.

NUM. 10.

de 30 de setiembre de 1824.

1.° Los alcaldes primeros de las cabezeras de los cinco partidos, circularàn por ahora à los ayuntamientos de sus comprehenciones los ejemplares de los decretos y ordenes que les enviare el gobernador.

2.° Los dichos alcaldes cobraràn los recibos de los secretarios de los ayuntamientos bajo su mas estrecha responsabilidad, y los remitiràn al mismo gobernador, conforme à lo prevenido en los articulos 19. cap. 1.° y 17. cap. 3.° de la ley de 23 de junio de 1813. para instruccion del gobierno politico y economico de las provincias.

NUM. 11.

de 27 de octubre de 1824.

Concierne à la publicacion y juramento de la constitucion federal de los Estados unidos mejicanos, sancionada en 4. del mismo mes.

NUM. 12.

de 8. de noviembre de 1824.

Concierne al establecimiento de uno ò mas asesores generales de jusgados de

primera instancia; y todo se haya incluso en el decreto numero 15.

NUM. 13.

de 13 *de noviembre de* 1824.

El asesor general ordinario provisional de este Estado gozarà la asignacion de mil pesos cada año.

NUM. 14.

de 27 *de noviembre de* 1824.

El gobierno tomarà la cantidad de papel sellado que considere necesario para el gasto del Estado en lo restante del bienio.

NUM. 15.

de 11 *de noviembre de* 1824.

1.° Habrà uno ó mas asesores generales ordinarios de jusgados de primera instancia.

2.° Son elegibles é indefinidamente rèelegibles à estos cargos los letrados ciudadanos en el ejercicio de sus derechos.

3.° Estos asesores ordinarios llevaràn sus justos honorarios segun arancel, y à mas el Estado les hará una asignacion conveniente.

4.° Cada mes pasaràn aviso al tribunal de 2.ª instancia de las causas criminales, y cada dos de las civiles en que hayan consultado: y asi mismo de las que tengan pendientes en su bufete con espresion del Estado en que se hallen.

5.° Por esta vez provisionalmente elegirà el congreso un solo asesor general ordinario.

6.° En caso de inhabilidad de este, se acudira à abogados de dentro ó fuera del Estado pagandose honorarios en los negocios de partes por cuenta de estas, y por cuenta del Estado en las de oficio.

7.° Si el individuo en quien recaiga dicha asesoria fuese diputado entrarà en su lugar el suplente que corresponda.

Tribunal de segunda instancia.

8.° En segunda instancia y en todos los casos que competen à las audiencias segun las leyes ecsistentes conocerà conforme à las mismas la audiencia de N. Leon.

9.° Esta mientras no haya rentas y nùm. competente de letrados, consistirà en uno solo [a] con dos asociados nom-

[a] *El articulo* 4.° *del decreto nùm.* 30 *establece otros dos magistrados letrados.*

brados en la forma que se dirà despues. El congreso elegirà el letrado por esta véz.

10. Si algun diputado aconteciese ser electo magistrado, cesarà en el oficio de diputado y entrarà en su lugar el suplente à quien toque.

11. Al dicho magistrado se asignará renta conveniente por el estado, y no podrà llevar derechos ningunos.

12. Habilitarà provisionalmente persona idonea que sirva tan solamente el despacho de la escribania de camara.

13. Cuidarà de que este y de mas dependientes se arreglen provisionalmente al arancel de la audiencia de Jalisco mientras el dicho magistrado forma otro mas adecuado al pais y es aprobado por el congreso

14. Nombrarà un vecino de la capital para depositario de las penas de camara y depositos judiciales.

15. No alcanzando las penas de camara, se pagara de cuenta del estado un portero.

Del modo de suplir éste magistrado.

16. En caso de recusasion ò legitima inhabilidad del letrado de que habla el articulo 9. hara sus veces el asesor ordinario general, estando legalmente habil.

17. Estando tambien este impedido se sorteará otro abogado entre los ecsistentes en la capital, que conosca pagandosele honorarios.

18. No pudiendo haber sorteo por ser unico el letrado legalmente habil que haya en la capital, este serà designado magistrado en aquel caso.

19. Faltando abogado legalmente habil en la capital, se harà nuevo sorteo de otro entre los residentes en el Estado, el cual conocerà pagandosele honorarios.

20. No pudiendo haber sorteo por ser unico el letrado legalmente habil restante en todo el Estado, serà este designado para magistrado en aquel caso.

21. El sorteo en el caso de los dos articulos 17. y 19. lo harà el gobernador del Estado (*b*) con asistencia de las partes, presentes los abogados residentes en la capital.

22. Cualquiera parte tiene derecho de recusar tres abogados antes del sorteo para que no entren en cantaro, pero echada la suerte no podra recusar sino

(*b*) *El decreto numero 30 atribuye ordinariamente este sorteo al mismo tribunal.*

por causa que sobrevenga articulada y probada.

23. No habiendo abogado legalmente habil en toda la estesion del Estado, se acudira al tribunal mas cercano de segunda instancia de otro Estado, previo su consentimiento.

Tercera instancia.

24. Queda espedita la tercera instancia como y cuando la conceden las leyes ecsistentes.

25. Para conocer en este grado (c) y tambien en el recurso de nulidad se formarà de nuevo el tribunal de un magistrado letrado y de dos asociados que no hayan intervenido en la causa.

26. Se designa magistrado para este caso el asesor ordinario que estubiere legalmente habil, cuando estos fueren varios, y no estandolo ninguno, otro letrado sorteado conforme à los articulos 17. 19. y 21.

27. No habiendo abogado legalmente habil en todo el Estado, se acudirà al tribunal de segunda instancia del

(c) *Este articulo y los dos siguientes se modifican por el duodecimo del decreto numero 30.*

estado cuya capital esté mas inmediata como dicho es articulo 23.

28. En el caso del articulo 23. y 27. toca al gobernador hacer la remision de autos ò testimonios, recordar y ecsitar para el despacho, recibir y hacer que se notifiquen y ejecuten las sentencias.

29. Toca tambien al gobernador en el caso del articulo 23. y 27. dar una credencial atestando al tribunal de segunda instancia mas inmediato de otro Estado el mero hecho de no haber letrado legalmente habil en el Estado de N. Leon que pueda ser designado magistrado para aquel caso, segun està ley, à fin de que el dicho tribunal de segunda instancia mas inmediato sepa hallarse en el caso de conocer conforme al citado articulo 23. ó conforme al 27.

De los asociados.

30. Se elejirán popularmente por el Estado veinte y un hombres integros y de bien, para que dos de ellos electos por suerte, sirvan de asociados (d) del

(d) *El decreto numero 26 articulo 2.° designa para este oficio de asociados los censores que establece la constitucion en el articulo 72.*

magistrado letrado asi en segunda como en tercera instancia, y tambien en el recurso de nulidad. Por esta vez solo el congreso los elejirà.

31. Son elegibles é indefinitamente reélegibles en este numero todos y cualquiera ciudadano en el ejercicio de sus derechos para otros efectos que pueda la ley atribuir à personas tan calificadas. Pero al cargo de asociados solo podràn entrar aquellos que no esten impedidos de ejercer judicatura por razon de su caracter, profesion ò empleo.

32. A fin de que el ejercicio del cargo sea con la menor incomodidad posible, se tomarán en primer lugar para asociados los electos residentes en la capital donde está el tribunal, y succesivamente los que residan en lugares menos distantes.

33. El sorteo se harà por el magistrado de segunda instancia, presentes todòs los que deben entrar en suerte, esto es, todos los electos residentes en la capital, y no llegando estos à ocho, se completarà dicho numero por el orden del articulo 32.

34. Los dos primeros sobre quienes caiga la suerte, seràn asociados para la segunda instancia ó en vista: los dos que salgan despues, seràn asociados para la tercera instancia ó en revista: y los dos que ultimamente salieren, seràn asociados en el recurso de nulidad.

35. Si alguno de los asi nombrados aconteciese ser recusado por causa notoria, ó por otra causa articulada y probada, ó resultare de otra suerte inhabil para conocer en aquel caso, le reemplazarà aquel que siga despues de los dichos seis por orden del articulo 32. sin sorteo, prefiriendo los residentes en lugar mas cercano, y entre los residentes en un mismo lugar, los primeros en orden de nombramiento.

NUM. 16.

de 21. de enero de 1825.

1.° El voto del magistrado con uno de los asociados basta y es necesario (*a*) para que haga sentencia.

2.° En caso de no haber sentencia por discordia de los votos, dirimirà esta y harà sentencia adhiriendose al voto que le paresca mas razonable el dictamen del asesor ordinario legalmente habil: y en su defecto el de otro letrado electo por el mismo tribunal de dentro o fuera del Estado.

3.° Sobre responsabilidad de magistrado y asociados, se observarà la ley de 24.

(*a*) *El articulo 6.° del decreto numero 30 reforma éste, dando voto entero à los asociados.*

de marzo de 1813. que queda en todo su vigor y fuerza. Pero la responsablidad de que trata el articulo 7.° de ella, recaerà esclusivamente sobre el magistrado letrado.

NUM. 17

de 21 de enero de 1825.

1.° Que se ecsija un tres por ciento de derecho de consumo à los efectos estrangeros que entren al Estado sobre los aforos hechos en las aduanas maritimas al tiempo de su introduccion.

2.° El comisionado para este cobro y del que habla el articulo 2.° de la ley federal de 22 de noviembre, es por ahora el administrador de alcabalas.

3.° El metodo para el cobro de este derecho serà el mismo que se observa en el de alcabalas.

4.° Los defraudadores de este derecho estan sujetos à las mismas leyes que los del derecho de alcabala.

NUM. 18.

de 5. de febrero de 1825.

1.° Se concede à la ciudad de Linares la celebracion de una feria anual desde la dominica de secsagesima hasta la quincuagesima: cuya concesion debe principiar desde el venidero año de 1826.

2.° En los espresados ocho dias se rebajarà una mitad del derecho de alcabala en todos cuantos la causen durante los ocho dias de la feria. (*b*)

NUM. 19.

de 1.° de marzo de 1825.

1.° Que la eleccion que se haga de un ciudadano letrado para magistratura fiscalia ò asesoria general ordinaria, sea preferente de toda preferencia à cualquiera otra eleccion que se haga del mismo para cualquiera empleo ó cargo publico del Estado.

2.° En habiendo numero suficiente de letrados de suerte que no corra riesgo de quedar impedida la administracion de justicia en el Estado, el congreso modificara ò derogara segun convenga esta ley dictada por la necesidad.

3.° La eleccion de gobernador y vice-gobernador prefiere à la de diputado.

(*b*) *Este privilegio pasó à ser disposicion general para todo tiempo y lugar del Estado, en virtud del decreto provisional numero 68. sancionado con fuerza de ley bajo el numero 141.*

NUM. 20.

de 2. de marzo de 1825.

Concierne à la sancion de la constitucion del Estado forma y solemnidad del juramento de ella.

NUM. 21.

de 9. de marzo de 1825.

1.° A fin de que sobre el consumo de naipes como pertenecientes à mero recreo recaiga un derecho para sufragar en parte à los gastos publicos, toma el Estado por su cuenta la provision asiento ò estanco de ellos.

2.° El gobierno arbitrarà y propondrà al congreso para su aprobacion el metodo mas oportuno para hacer la provision y espendio con utilidad del Estado y con el menos peligro posible del inmoral contrabando.

NUM. 22.

de 17 de marzo de 1825.

TIT. I.

1.° La dificultad de calculos ecsactos de lo que deben rendir las contribuciones, segun las nuevas cuotas y me-

todo, la cual manifiesta pobreza de los individuos que componen el Estado, la falta de casi todos los mas escenciales datos estadisticos, y el consiguiente riesgo de destalcar los mismos capitales con ruina de los individuos, obligan à proceder con sumo detenimiento en la creacion de plazas y asignaciones de honorarios y sueldos. Confiando pues en la frugalidad y demas virtudes de los nuevo-leonéses particularmente de aquellos en quienes como mas honorados y virtuosos deben recaer las confianzas y cargos publicos, sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo mejorada la fortuna de los individuos y del Estado puedan tener lugar, se asigna por ahora tan solamente.

A la union por el contingente respectivo impuesto en ley de 4 de agosto de 1824 diez y ocho mil setecientos y cincuenta pesos.

A cada diputado en ejercicio mensalmente, cien pesos.

Al oficial mayor de secretaria del congreso anualmente, seiscientos pesos.

Al oficial segundo anualmente, trescientos pesos.

Los gastos de oficina se regularàn en el presupuesto anual.

Al portero del congreso anualmente, ciento cuarenta y cuatro pesos.

Al gobernador del Estado anualmente, dos mil pesos.

Al secretario de gobierno anualmente, mil doscientos pesos.

Al oficial mayor de la secretaria de gobierno anualmente, seiscientos pesos.

Al oficial segundo anualmente, quinientos pesos.

Al oficial tercero anualmente, trescientos pesos.

Al portero ò cartero anualmente, ciento cuarenta y cuatro pesos.

Los gastos de oficina se regularàn en el presupuesto anual.

A cada magistrado ó fiscal de la audiencia anualmente, mil y quinientos pesos.

Al escribano de camara cada un año provisionalmente con arreglo à la orden de 28 de enero, trescientos pesos.

Al portero de la audiencia cada un año provisionalmente, ciento cuarenta y cuatro pesos, conforme à la citada orden.

Al asesor general ordinario de primera instancia anualmente, mil pesos.

Al gefe de la hacienda anualmente, mil y doscientos pesos.

Al contador interventor anualmente, novecientos pesos.

A cada escribiente de la contaduria anualmente, trescientos pesos.

Los gastos de oficina se regulan en

el presupuesto anual.

Al vice-gobernador siendo vecino de la capital, quinientos pesos: no siendo vecino del disirito capital, mil pesos. [a]

Al secretario de la junta consultiva anualmente, cuatrocientos pesos.

Los gastos de oficina se regularàn en el presupuesto anual.

Al administador de rentas unidas anualmente, setecientos y veinte pesos.

A cada escribiente que se decrete à esta oficina anualmente, trescientos pesos.

A un guarda anualmente, ciento veinte y ocho pesos.

Honorarios eventuales de receptores y y fieles y demas gastos de administracion y oficina se regularàn en el presupuesto anual.

Cuyos honorarios, sueldos y gastos publicos, se cubriràn por los medios y arbitrios siguientes.

2.° El pago de todos estos derechos que van à espresarse y que se han de satisfacer al Estado para sus gastos publicos, indispensables en lo succesivo conforme à esta ley y à las demàs vigentes, se verificarà con toda la ecsactitud y legalidad que es consiguiente à la fuer-

[a] *Mil pesos sea ó nò vecino de la capital; decreto numero* 143.

za que tienen las leyes en una republica, y al impulso que las virtudes republicanas dan al ciudadano para cumplir sus obligaciones contraidas con el Estado, conforme al articulo 11 de la constitucion.

TIT. II.

Derechos de aduana.

3.° El derecho de alcabala *ordinaria* ò comun queda por ahora segun y como lo ha dejado la ley federal de 4 de agosto de 1824. y demas vigentes [*b*] mientras que para su entera abolicion ò al menos para su reduccion al *minimum* posible van réemplazandolo gradualmente los otros arbitrios ya usados con que el Estado cuenta para despues, cuales son, el papel sellado, el asiento de naypes, la parte no federal del tabaco y lo que pueda tocar de novenos y vacantes: cuyos ramos aun no estan efectivamente corrientes ni son todavia calculables.

4.° Queda abolido el derecho de un seis por ciento de la alcabala llamada *eventual* y en su lugar se substituye el derecho de un tres por ciento de consumo sobre todos y cualesquiera efectos

[*b*] *La alcabala se ha reducido à un tres por ciento, decreto numero* 141.

que causaban el espresado derecho de alcabala *eventual.*

5.° Se hace estensivo el derecho de consumo à razon de un tres por ciento sobre todos los efectos esceptuados del derecho de alcabala por decreto de 9 de agosto de 1822. Cuales son el algodon en rama y tejidos nacionales de algodon y lana, los caldos de uva del pais, el algodon de semilla estrangera y lana del pais.

6.° Se impone un tres por ciento de derecho de consumo à todos los efectos estrangeros que entren al Estado sobre los aforos de las aduanas maritimas al tiempo de su introducion. El comisionado para este cobro y del que habla el articulo segundo de la ley federal de 22 de noviembre es por ahora el administrador de alcabalas.

7.° Se esceptuan de todo derecho de alcabala consumo y aun municipal, el azogue, el fierro platina y vergajon, el acero en varilla y los peroles y fondos que se usan en los trapiches.

8.° Los receptores de alcabalas cobraràn por el mismo metodo que aquellas el derecho de consumo y sobre el total cobrado de uno y otro derecho se les asigna el honorario de dos y medio por ciento. (*c*)

[*c*] *Cinco por ciento: decreto número* 84 *articulo* 1.°

9.º Los defraudadores del derecho de consumo estàn sujetos à las mismas penas que los del derecho de alcabala.

10. En cuanto à los derechos de alcabala y de consumo se admitiràn los ajustes ò contratos llamados comunmente *igualas* que propongan los labradores, comerciantes, trajineros, productores, ú otros cualesquiera particulares con tal que sean equitativos à juicio del ayuntamiento.

11. El derecho de un dos por ciento sobre estraccion de moneda, del Estado se seguirà cobrando en las aduanas conforme à la ley vigente de la materia.

TIT. III.

Derecho municipal.

12. A peticion del gobierno ò de algun ayuntamiento ó clase productora podrà el congreso echar el impuesto que convenga por titulo de derecho municipal; municipalmente sentado sobre alguno ú otro renglon particular de consumo que visiblemente perjudique à la moral, à los medios de subsistencia de los individuos, à la agricultura industria ó produccion de riqueza del pais ò de algun pueblo.

13. Por la matanza de cualquiera hembra no vieja de ganado bacuno se pagarà à mas de la alcabala el seis por ciento

de su valor, por razon del perjuicio que à la produccion de riqueza trahe matar hembras fructiferas.

14. Los licores y bebidas capaces de embriagar à mas de la respectiva alcabala ò consumo pagaràn un seis por ciento por titulo de derecho municipal, por el perjuicio que trahen à la civilizacion y à la moral publica y privada.

15. Las camisas, chalecos, pantalones y demas vestidos y ropa hecha pagaràn à mas de la alcabala o consumo un seis por ciento: como tambien las botas y zapatos, azadones, hachas, rejas, chapas, llaves, candados, goznes, clavos, y demas obra de serrajeria por el perjuicio que causan à los medios de subsistencia de muchos individuos artistas mecanicos.

16 Este derecho municipal se cobrarà sobre la base del aforo ó tarifa que ha servido para cobro de la alcabala ó consumo: caso de no haber tal base se aforarà su valor al corriente en la plaza.

17. Para el cobro de este derecho municipal nombrarà bajo su responsabilidad cada ayuntamiento un receptor. Este tendrà sobre el total colectado un dos y medio por ciento. (*d*)

(*d*) *El decreto nùmero 84 articulo 2.º señala el cinco por ciento.*

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

18. No siendo incompatible este encargo con el administrador ó receptor de alcabalas podrà hacerlo el ayuntamiento à estos empleados en favor de la sencillez del cobro y de la mayor comodidad del contribuyente.

19. El receptor de este derecho municipal darà cuenta mensal al ayuntamiento; y este al gefe de hacienda del Estado cada cuatro meses.

20. El ayuntamiento velarà bajo su responsabilidad sobre la buena, arreglada, justa, y comedida recaudacion.

21. La defraudacion de este derecho queda sugeta à las mismas penas que la defraudacion en materia de alcabala significada bajo el nombre de contrabando y se procederà en su caso en la misma forma que prescriben las leyes vigentes.

22. El producto neto del derecho municipal en cada pueblo villa ò ciudad se dividirà en tres partes: la una serà puesta en el arca de tres llaves destinada à custodiar propios y arbitros del lugar para objetos de su particular utilidad: y las otras dos se remitiràn à la tesoreria general del Estado para sus gastos.

23. Cada ayuntamiento darà cuenta al congreso à la mayor brevedad de los ramos de propios y arbitros que goza y de su destino: informando en particular lo

que se le ofrezca para disponer sobre todos lo que mas importe al bien estar de los pueblos respectivamente, y, abolir los concurrentes con los que establece esta ley, los mal sentados desiguales ó nocivos à la produccion de riqueza.

TIT. IV.

Contribucion sobre productos.

24. Queda abolida la contribucion directa de la ganancia de tres dias cada un año establecida por ley de 27. de junio de 1823 sobre rentas, sueldos, salarios, giros é industrias personales de los individuos de cualquiera clase sécso ò edad.

25. En su lugar se establece una contribucion directa de uno por ciento anual sobre todos los productos, rendimientos, y ganancias de los habitantes del Estado.

26. Se ecsimen de esta contribucion todos los individuos cuyos productos, rentas, rendimientos ò ganancias no llegaren á cien pesos anuales.

27. En la contribucion sobre productos, esta inclusa rectificada y mejorada la contribucion sobre pulperias: y nada se ecsijira separadamente por este titulo.

28. El cobro de esta contribucion queda à cargo de los ayuntamientos, que lo haràn de oficio conforme à listas autori-

zadas: las cuales se conservaràn en el archivo, se fijaràn en parage publico, y se remitiràn al congreso, al gobierno, y al gefe de la hàcienda, para que se tengan presentes en todo caso de contabilidad y tambien en el ejercicio de los derechos civiles.

29. Para poder votar en las juntas populares primarias se requiere pagar à lo menos el *minimum* de la contribucion directa, que conforme à los articulos antecedentes es un peso.

30. Para tener voz pasiva ò para ser nombrado popularmente à cualquiera cargo ó comision de confianza publica se requiere pagar el duplo del *minimum* de la contribucion directa.

31. Para ser nombrado gobernador, vice--gobernador, diputado, censor ò consejero de Estado, se requiere pagar el triplo del *minimum* de la contribucion directa.

32. En el uso y ejercicio de la voz activa ò pasiva no se empezarà à ecsijir la condicion prescrita por los tres articulos antecedentes sino en las elecciones que se hagan en diciembre de 1826 y en adelante.

33. Los individuos reputados literatos por formal calificacion publica ò por notoriedad se consideran para este efecto, tener en los productos inmateriales de su industria un rendimiento a que corresponde el triplo del *minimum* de la contri-

bucion directa.

34. El cobro de està contribucion directa se harà con arregio à los simples dichos de los contribuyentes. Si su dicho distare notablemente de la cantidad del producto, renta, ò ganancia que parece á juicio comun deber rendir anualmente sus giros ò industrias; el ayuntamiento la reformarà por un calculo prudencial segun lo aparente al juicio comun: à lo cual se estarà por aquella vez sin recurso.

35. Del total producto de està contribucion en cada distrito pertenece à sus propios y arbitrios una tercera parte, la cual se custodiarà en la arca de tres llaves destinada al efecto. Las otras dos partes pertenecen al Estado y se remitiràn por el ayuntamiento à la tesoreria general.

TIT. V.

De la administracion.

36. La administracion de la parte que pertenece al Estado se arreglarà como la de todos sus otros caudales à la constitucion, y à una ley particular mas detallada que se darà.

37. De la segura custodia è inversion de la dicha tercia parte correspondiente al distrito de los derechos de pro-

ductos y municipal serà responsable el ayuntamiento: el nombrarà mayordomo que lleve cuenta y razon y conserve en su poder una de las tres llaves de la arca, otra llave tendrà el regidor mas antiguo, y otra el primer alcalde.

38. Cada semana al tiempo de la sesion ordinaria se introducirà en la arca permanente alli en la sala de ayuntamiento lo caido de estos derechos y de todos los demas ramos de propios y arbitrios y se sacarà lo necesario para gastos de aquella semana con la debida cuenta y razon.

39. Cada cuatro meses remitirà el ayuntamiento al gobernador la cuenta respectiva de entradas gastos y ecsistencias para que glosadas por la contoduria y con el *visto bueno* del gefe de hacienda, pase todas las tres del año al congreso con su informe para su ultima difinitiva aprobacion.

40. Podrà hacer el ayuntamiento los gastos ordinarios y tambien los estraordinarios (*e*) que se ofrezcan siendo ligeros, esto es que no pasen de cuarenta pesos en los distritos mas pobres, ni de cien pesos en los distritos mas ricos: para gastos ya de mayor cuatia deberàn obtener aprobacion del gobierno.

41. Las asignaciones permanentes de

[*e*] *Por una vez: decreto nùmero* 139.

sueldos, los gastos periodicos fijos ò perpetuos, y los que por su gran monto ya parezcan interesar considerablemente el comun bien estar del distrito ó poderlo perjudicar en alguna manera, cuidarà el gobernador de que no se hagan sin la aprobacion del congreso: y en su receso, si son urgentes, de la junta consultiva, dando cuenta al congreso futuro.

42. Desde luego señalarà el congreso la cantidad que pida cada ayuntamiento para competente dotacion de escuela de primeras letras, donde no la haya, ò donde esté dotada escasatamente.

43. En segundo lugar concederà el congreso la licencia para los gastos necesarios à la construcion ò reparo de carcel segura y comoda para custodia y trabajo honesto y no afliccion y tormento de los reos ò de los tenidos como tales durante el proceso.

44. Succesivamente irà decretando el congreso las demas obras, establecimientos, y gastos que los ayuntamientos le informaren ser necesarios.

45. Para estos informes y los de los articulos 12 y 28 el ayuntamiento se asociarà de todos aquellos vecinos que con sus conocimientos puedan contribuir à ilustrar la materia de que se trata.

TIT. VI.

Del tiempo en que empieza à obligar esta ley.

46. Conforme al articulo 124 de la constitucion tendrà su fuerza y vigor para obligar esta ley desde la solemne publicacion de ella.

47. Pero el articulo 1.° concerniente à asignacion de sueldos en la parte que varia las asignaciones anteriores no tendrà su efecto hasta la entrada de los primeros funcionarios constitucionalmente electos en sus respectivos cargos.

NUM. 23.

de 21 de marzo de 1825.

Concierne á la eleccion é instalacion de las autoridades constitucionales por primera vez en el año citado de 1825.

NUM. 24.

de 21 de marzo de 1825.

Todo individuo que haya emigrado del Estado, por desafecto à la independencia desde el año de 21, y hasta la fecha no ha regresado; queda escluido para siempre de su sociedad.

NUM. 25.

de 22 de marzo de 1825.

Que no se pueda imprimir la constitucion de este Estado sin licencia del congreso.

NUM. 26.

de 23 de marzo de 1825.

1.° Llegado el caso de renovarse los magistrados ò asesores en conformidad de los articulos 81 82 y 86 de la constitucion, saldràn de entre los nombrados de una misma clace à una epoca el ultimo, despues el penultimo en orden de nombramiento. En los demas casos ordinarios, por siempre saldrà el mas antiguo.

2.° El oficial de asociados para las tres salas de la audiencia conforme al articulo 3.° de la ley de 11 de diciembre de 1824 recaé en los sensores luego que los haya.

NUM. 27.

de 23 de marzo de 1825.

1.° Que la presidencia de la diputacion permanente del congreso (cuando sea de nombrarse) turne por meses empesando por el primer nombrado.

2.° Que la secretaria turne asi mismo por meses tocando el primer mes al postrer nombrado, y todos los siguientes al que sale de presidente.

NUM. 28.
de 23 de abril de 1825.

El articalo 229 de la constitucion no prohibe à los alcaldes alli indicados los actos judiciales no contenciosos de que habla el articulo 4.° de la ley de 9 de octubre de 1812: ni suplir con testigos de asistencia la falta de escrivano en la formacion de escrituras publicas.

NUM. 29.
de 26 de abril de 1825.

Cuando algun tribunal se desvie en alguna parte de la letra de la ley á que debia arreglar su sentencia segun el articulo 146. de la constiticion porque advierta haber caido en desuetud, darà cuenta al congreso espresando y fundando el motivo para haberse separado por si este al efecto tubiese à bien formar un cuerpo de constumbres escritas y autorizarlo.

NUM. 30.
de 28 de abril de 1825.

1.° Que la audiencia no puede avocarse el conocimiento de los negocios comunes quitandolo à los jueces territoriales de primera instancia à quienes corresponde segun las leyes. Pero à ella toca en dichos negocios en apelacion ó queja equivalente de las partes para el oportuno remedio conforme à la ley de 9 de octubre de 1812. y decreto núm. 77 de 4 de setiembre de 1824 que la aclara.

2.° Que no se admita apelacion en negocio civil, cuyo interés no ecseda de doscientos pesos.

3.° Que todas las causas criminales en que se haya formado proceso escrito se admitan, bien sea por apelacion de las partes, ó bien sea por remision que deben hacer de las de oficio ya determinadas, los jueces de primera instancia para aprobacion, revocacion ó reforma de la sentencia: debiendo los jueces inferiores poner inmediatamente en libertad el reo con la fianza correspondiente [en el caso de haber sido absuelto] mientras se califica por la audiencia.

4.° Que el tribunal para conocer en segunda instancia [o en vista] se forme

de tres individuos, segun la ley citada de 11 de diciembre. Pero pues hay dotacion permanente de tres magistrados constitucionalmente nombrados, de estos tres con voto entero, cada uno y no de legos con medio voto, se componga el tribunal ordinariamente bajo la presidencia del primer nombrado, y en su defecto del que sigue.

5.° Que la recusacion de alguno de estos no se admita si no es depositando previamente la cantidad respectiva asignada por las leyes en caso de calificarse maliciosa ò calumniosa la recusacion. Y como al efecto debe separarse el recusado haràn la tal calificacion los otros dos magistrados asociados del fiscal ò asesor ó vecino que luego se dirà.

6.° Que la falta de algun magistrado por recusacion ù otra inhabilidad legal cualquiera, la supla en primer lugar el fiscal cuando lo haya constitucionalmente nombrado, y no sea parte; en segundo lugar un asesor general ordinario por orden de antigüedad; en tercer lugar un abogado sorteado por orden de los articulos 17, 18, 19, y 20 de la ley de 11 de diciembre; en cuarto lugar un asociado de los seis de que hablan los articulos 30 y siguientes de la misma ley por el orden de sorteo prefiriendo los residentes en la capital à los de fue-

ra, y entre estos el mas procsimo al mas lejano: los cuales asociados tendràn voto entero y completo.

7.° Que en suposicion de haber audiencia estable y de no formarse eventualmente el tribunal por el sorteo de abogados de que habla la ley citada en el articulo 17 y siguientes; pertenece hacer este sorteo no al gobernador, sino al tribunal aunque quede en dos magistrados ò en uno solo.

8.° Que la falta de magistrado para completar el numero de votos requerido por las leyes para sentencia cuando alguno se disperse, se supla por el fiscal ó asesor ó abogado ò vecino segun el orden señalado en el articulo 6.° y que por el mismo orden entre el que corresponda de los dichos à dirimir la discordia que se ofrezca.

9.° Suplicacion se admitirà aun en cuanto al efecto suspensivo y serà revista la sentencia de la audiencia en el caso que prescribe el articulo 147. de la constitucion aunque sea confirmatoria y aunque no haya nuevos meritos ò recados que alegar.

10. Tambien es admisible la suplicacion aun en cuanto al efecto suspensivo toda vez que la sentencia segunda sea revocatoria ò reformatoria de la prime-

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Exlib. 1625 MONTERREY, MEXICO

ta, si ha recaido pena de destierro ó presidio ó *corporis afflictiva.*

11. Es asi mismo admisible en causas criminales la suplicacion de sentencia confirmatoria cuando se alegare haber nuevos meritos ó documentos que producir segun las leyes.

12. Seria mas conforme al espiritu y objeto del articulo 148 que aun en tales casos que no son apelacion propia y rigorosamente tal, revisen la sentencia magistrados ó letrados distintos. Pero mientras no los hay ni puede haberlos se revera la sentencia por los mismos, acompañados à lo menos de otros dos jueces tomados segun el orden prescrito en el art. 6.°

13. En los juicios sumarisimos de posesion en los cuales se ejecutarà siempre la sentencia de primera instancia sin embargo de apelacion, no habrà lugar à suplica de la sentencia de vista confirme ó revoque la de el juez inferior. En los plenarios solo se podrá suplicar de la sentencia de vista cuando no sea conforme à la de primera instancia, y la cantidad ecseda de mil pesos.

14. En los pleitos sobre propiedad que no ecsedan de quinientos pesos no habrà tampoco lugar à suplica de la sentencia de vista, la cual causarà ejecutoria sea que confirme ó revoque la primera.

15. Tambien se causarà ejecutoria y

no habrà lugar à suplica cuando la sentencia de vista confirme la de primera instancia en pleitos sobre propiedad que no ecsedan de dos mil pesos. Pero asi en el caso de este articulo como en el del precedente se admitirà la suplica cuando el que la interpusiere presentase nuevos instrumentos con juramento de que los encontrò nuevamente, y de que antes no los tuvo ni supo de ellos aunque hizo las diligencias oportunas.

16. La falta de los votos necesarios para sentencia en revista segun las leyes sea por dispersion ó sea por recusacion ú otra inhabilidad, se suplirà por el mismo orden del art. 6.° citado de esta ley adicional: y asi mismo se derimiràn las discordias.

17. Para el recurso de nulidad si este se interpusiere de la sentencia de los jueces de primera instancia, la audiencia es tribunal nato para calificarla. Pero si se interpusiere de sentencia dada por la audiencia sea en vista ó en revista; no debiendo calificarse sino precisamente por otra sala distinta que no hay al presente, se ocurrirà al efecto al tribunal mas procsimo de segunda intancia de otro estado conforme à los articulos 23 y 27 de la citada ley de 11 de diciembre mediando la credencial del gobernador que

en el 29 se indica.

18. Mientras no hay fiiscal permanente dotado y constitucionalmente electo el tribunal compuesto de los tres magistrados nombará un promotor fiscal en clase de meritorio.

19. Asi mismo podrà nombrar uno ò dos relatores, y habilitarà dos escribanos receptores, agregandoles las funciones de alguaciles ò ministros ejecutores con asignacion de los emolumentos que segun arancel le correspondan.

NUM. 31.

de 5 de mayo de 1825.

1.° Se concede à la villa de Cerralvo la celebracion de una feria anual por el termino de ocho dias contados desde el primer domingo del mes de agosto cuya concesion debe principiar en el presente año.

2.° En los espresados ocho dias se rebajarà una mitad (*a.*) del derecho de

(*a.*) *Este privilegio así como el identico dado à favor de la feria de Linares por el decreto num.* 18, *pasó à ser regla general para todo tiempo y lugar del estado por el decreto num.* 68 *de* 15 *de febrero de* 1826. *Se mudó esta feria al dia* 12 *de diciembre.*

alcabala à cuantos efectos la causen en la citada feria.

NUM. 32.

de 5 de mayo de 1825.

1.° Que los letrados ecsistentes dentro del estado formen colegio arreglandose en lo posible à los estatutos del de Mejico.

2.° Que el gobernador del estado cite y reuna à los ecsistentes en él, para que acuerden el establecimiento y fundacion de dicho colegio.

NUM. 33.

de 5. de mayo de 1825.

1.° Corresponde al colegio de abogados el hacer el ecsamen y aprobacion de los que pretendan recibirse de abogados, previo el decreto correspondiente de la ecselentisima audiencia del estado à quien deben presentarse los candidatos para ser recibidos ò admitidos.

2.° Que para su recepcion ò admision deben acompañar dichos candidatos à su solicitud, el titulo de bachiller en canones ò leyes y la correspondiente certificacion de haber cumplido el tiempo de pasantia prevenido por las leyes, bajo la di-